

Facturas APOC vrs SICORE, Impuesto al Cheque en Cooperativas y Baja de Oficio y su prescripción

Por

Cdr. Diego E. Rubio

-

Selección de **recientes y destacados fallos en materia tributaria y previsional** de: **1)** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y **2)** Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

Facturas APOC: de todos modos, retenga y pague SICORE

Impuesto a los débitos y créditos: sistema organizado de pagos y el caso de los agentes bursátiles

Baja de oficio por falta de presentación de DDJJ: la CSJN aclaró cómo aplica el plazo de prescripción de 10 años

Sumario y análisis de sus principales aspectos.

Fallo completo denotando sus **aspectos salientes** en **resaltado flúor**: Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio

Agro Cereales el Sol (CF Rosario, 12/10/2021)

Cooperativa de vivienda crédito y consumo General Lavalle limitada SA (CCAF, Sala V, 26/10/2021)

AFIP c/ Madcur, Patricia Liliana (CSJN, 21/10/2021)

**¿FACTURAS APOC? DE TODOS MODOS, RETENGA Y
PAGUE SICORE
CF ROSARIO, sala B, "AGRO CEREALES EL SOL SRL c/
AFIP", 12/10/2021**

Una empresa inició una demanda contra AFIP que liquidó e intimó los montos resultantes del rechazo de las compensaciones solicitadas para afectar a la cancelación de retenciones de IVA, motivada en la falta de saldo de libre disponibilidad, luego de que el contribuyente rectificara las declaraciones juradas de IVA respecto de ciertos proveedores APOC que impugnó el fisco.

El contribuyente sostuvo que el desconocimiento y la anulación de las operaciones de compra por parte de la AFIP no solo implicaban la invalidación de los créditos fiscales impugnados, sino que además privaban de causa legal a las retenciones correspondientes al IVA (tasa del 8%), no correspondiendo su pago.

El juzgado rechazó la demanda y la Cámara ratificó lo decidido por el a-quo.

Expresó que del análisis de la documentación aportada en el marco de la fiscalización se verifica la vinculación comercial entre la actora y los proveedores (terceros ocultos según AFIP) y el circuito físico de la mercadería adquirida.

Con cita al antecedente "Compañía Argentina de Granos" fallada por la CSJN el 11/03/21 remarcó que correspondía el rechazo del argumento atinente a que las retenciones ingresadas por la empresa resultarían incausadas por no corresponder a operaciones de venta que hayan generado el correspondiente crédito fiscal, ya que el ajuste fiscal no se había fundado en la declaración de inexistencia de las operaciones sino en la impugnación del cómputo del crédito fiscal originado en ellas.

Cabe resaltar que los hechos verificados en "Compañía Argentina de Granos" no son idénticos a la causa en comentario, ya que en aquél se trató una demanda de repetición contra el Fisco Nacional de los importes ingresados en concepto de retenciones del IVA por las compras de cereales

realizadas a ciertos proveedores considerados APOC y no de montos intimados por el rechazo de una compensación de deuda SICORE con saldos de libre disponibilidad.

TEMAS: Procedimiento. Base APOC. IVA. Retenciones y Percepciones

Descargue Fallo

SISTEMA ORGANIZADO DE PAGOS EN EL IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS: EL CASO DE LOS AGENTES BURSÁTILES

CCAF, sala v, "COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO GENERAL LAVALLE LIMITADA SA c/ DGI",
26/10/2021

El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución de AFIP que había determinado de oficio el Impuesto Sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, respecto los cheques de terceros que eran entregados por los asociados a la cooperativa, recibiendo a cambio dinero en efectivo. Para ello, la cooperativa entregaba los cheques al agente de bolsa, quien los depositaba en su cuenta corriente (exenta del impuesto), destinándolas a la compra-venta de títulos. Ambas transacciones, eran son efectuadas casi instantáneamente o en el mismo día.

Concluida la operatoria, el agente bursátil, haciendo uso de la exención del tributo, emitía el respectivo cheque contra su cuenta, obteniendo su extracción del circuito financiero y transformándolo en efectivo para su liquidación y entrega a la cooperativa.

La Cámara ratificó lo decidido por el TFN recordando que en el artículo 1º, inciso c, de la ley 25.413 se estableció que el gravamen en cuestión alcanzaría a "*c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito... En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos... El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del*

presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia”.

Destacó que la Cooperativa no formuló consideraciones tendientes a cuestionar lo decidido por el Tribunal Fiscal, reiterando que no se trató de “negocios bursátiles aparentes” dado el ánimo de lucro perseguido por la Cooperativa, pero no se hace cargo de lo señalado en el sentido de que las operaciones de compra y venta de títulos liquidadas entre las 24 y 48 horas posteriores, sin que se reportaran márgenes de utilidad -dado que recibía el mismo monto que le era entregado al agente bursátil; y que la percepción de esos mismos importes en efectivo quedaban comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 1 de la ley del gravamen

TEMAS: Impuesto al Cheque. Sistema organizado de pagos.

Descargue Fallo

BAJA DE OFICIO POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DDJJ: LA CSJN ACLARÓ CÓMO APLICA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE 10 AÑOS

AFIP promovió demanda de ejecución fiscal contra un contribuyente por una deuda determinada de oficio en el impuesto a las ganancias y bienes personales de los períodos fiscales 1998 a 2001. La la ejecutada opuso la excepción de prescripción quinquenal prevista en el art. 56, inc. a), de la ley 11.683 (t.o. 1998).

El fisco relató que la resolución se notificó el 04/08/2004, fueron apeladas al Tribunal Fiscal de la Nación el 19/08/2004, quien dictó sentencia favorable a ése Organismo habiendo sido notificada el 05/05/2011, quedando suspendido el plazo por 90 días hábiles después de notificada la sentencia. Sin perjuicio de ello, el 01/07/11 se dio Baja de Oficio por Dto 1299 transformando al contribuyente en “Responsable no inscripto”, lo que amplió el plazo de prescripción a 10 años alcanzando periodos fiscales involucrados que no hayan prescripto a dicha fecha, conforme dictamen 40/98 DAL.

El Juzgado Federal n° 2 de San Juan rechazó la ejecución fiscal al hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada y declaró la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 1299/98 que incorporó el tercer párrafo del art. 53 del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683. Sostuvo que dicha norma, al establecer un régimen de caducidad automática de la inscripción de los contribuyentes que omitieron presentar

sus declaraciones juradas, creó una sanción no prevista en la ley 11.683 y excedió las facultades reglamentarias de la AFIP.

El fisco interpuso recurso extraordinario, la CSJN revocó la inconstitucionalidad dictada, pero aclaró el alcance que debe otorgarse al reglamento.

Precisó que el art. 56 de la ley 11.683 establece que las acciones y poderes de la AFIP para determinar y exigir el pago de impuestos prescribe por el transcurso de cinco años para los contribuyentes inscriptos (inc. a) y diez años para los contribuyentes no inscriptos (inc. b). El art. 53, tercer párrafo, del decreto 1397/79 establece que no es necesario que la AFIP le comunique al contribuyente la cancelación de su inscripción *cuando "el contribuyente hubiera omitido presentar sus declaraciones juradas durante TRES (3) períodos fiscales consecutivos si estos fueren anuales o TREINTA Y SEIS (36) períodos consecutivos cuando fueren mensuales. En tal caso su condición de no inscripto regirá para los períodos que venzan a partir de esos incumplimientos"* (texto según el art. 1º del decreto 1299/98).

La oración final del art. 53, tercer párrafo, del decreto 1397/79 es clara al establecer que la condición de no inscripto y, por lo tanto, la prescripción de diez años rige para los períodos fiscales que venzan a partir de la cancelación de oficio de la inscripción. Está fuera de discusión que la AFIP le dio de baja de oficio a la contribuyente en el impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales a partir del 1º de julio de 2011. De acuerdo con lo expuesto, a los períodos fiscales 1998 a 2001 del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales les resulta aplicable el plazo de prescripción quinquenal establecido en el art. 56, inc. a, de la ley 11.683, pues dichos períodos fiscales vencieron con anterioridad a la baja de oficio dispuesta por la AFIP.

CSJN. Procedimiento. Ejecución fiscal. Prescripción. Plazo. Pérdida de la condición de inscripto, art. 53 Dto 1397. Aplica a obligaciones que venzan con posterioridad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: AFIP c/ Madcur, Patricia Liliana s/ ejecución fiscal

Fecha: 21/10/2021



VER FALLO 

JUZGADO

Fuente: <https://legaltaxargentina.com.ar/>

Compendio anterior: JURISPRUDENCIA OCTUBRE 2021: Domicilio fiscal, Devolución IVA y Acopio de mercaderías, Tributum.news, 20/10/2021